



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Lima, 13 de setiembre de 2024

OFICIO N° 236 -2024 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N°1651 Decreto Legislativo que modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

N° 1651

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.24 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley establece la facultad del Poder Ejecutivo para modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, para realizar precisiones respecto a la aplicación del plazo límite para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y la autorización de vertimiento, ante la autoridad competente;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, señala un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, estando próximo a cumplirse el referido plazo, resulta necesario brindar claridad sobre el plazo para la presentación del instrumento de gestión ambiental y el plazo para el cronograma de implementación de la intervención y medidas que permitan la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento con el objetivo de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente adecuación;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por la materia que comprende, no generando variación en los costos para el cumplimiento de la normativa, ni origina nuevas obligaciones para los titulares de proyectos bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral el 2.1.24 del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1285, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY N° 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN PROGRESIVA A LA AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTOS Y A LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, para realizar precisiones respecto a la aplicación del plazo límite para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua y para el reúso de aguas residuales tratadas, ante la autoridad competente.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Se sujetan a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, los siguientes actores:

- Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, inscritos en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).
- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- El Ministerio del Ambiente
- La Autoridad Nacional del Agua.
- Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental**

Modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, en los términos siguientes:

***Artículo 4. Adecuación progresiva de los vertimientos del sector saneamiento***

- 4.1 Establecer un plazo no mayor de nueve (09) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental, el cual culmina el 10 de agosto de 2026.***



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

**Posterior a ello, el proceso de adecuación progresiva considera el plazo máximo para la implementación de la intervención y medidas que permitan la mencionada adecuación de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual se establece en el Reglamento al que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.**

- 4.2 El plazo máximo para la implementación de la intervención y medidas es proporcional al tamaño y complejidad de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento. El tamaño y los criterios de complejidad se determinan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente.
- 4.3 El instrumento de gestión ambiental de adecuación y el plazo de adecuación para cada una de las etapas para el cumplimiento de Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establece en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, en función a los diferentes niveles y ámbitos de cobertura de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, así como, la complejidad en cada uno de estos servicios.
- 4.4 El plazo para la presentación de la solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas y/o vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos de agua, según corresponda, será dentro del plazo de implementación de la intervención y medidas de adecuación, previsto en el cronograma que forma parte del instrumento de gestión ambiental.
- 4.5. Tratándose de proyectos de asociación pública privada que se encuentren en proceso de promoción o cuenten con contrato suscrito al 10 de agosto de 2026, el plazo para la presentación del instrumento de gestión es dispuesto en el contrato respectivo, de corresponder; sin que le sea aplicable el plazo al que se refiere el numeral 4.1."

## Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA.-** Modificación del Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo máximo de ochenta (80) días hábiles, propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, con la finalidad de adecuarlo a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### ÚNICA.- Procedimientos iniciados

Las solicitudes de aprobación de instrumentos de gestión ambiental y/o prórrogas presentadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, son resueltas conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, salvo las nuevas les sean más favorables.

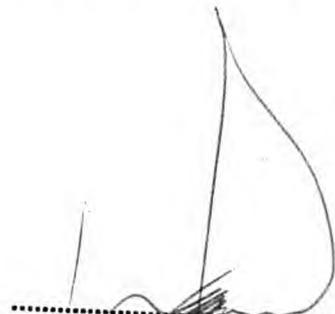
#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

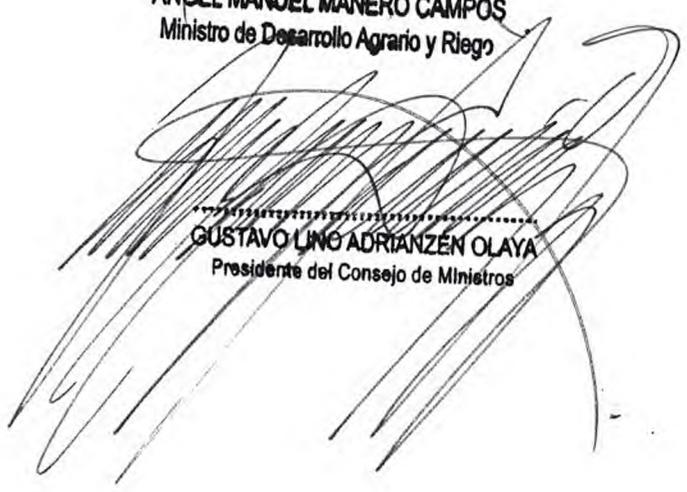
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.



  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

  
DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

  
ANGEL MANUEL MANERO CAMPOS  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

  
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1285, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY N° 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN PROGRESIVA A LA AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTOS Y A LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

#### I. INTRODUCCIÓN

##### 1.1. Antecedentes.

El párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1285), señala un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento (en adelante, PSS) a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, con la finalidad de que se cumplan progresivamente con las normas ambientales y sanitarias vigentes.

Por lo que, estando próximo a cumplirse el referido plazo, resulta necesario optimizar el marco normativo para la adecuación progresiva de los PSS con el objetivo de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente adecuación.

##### 1.2. Objeto y Finalidad.

La presente norma tiene por objeto modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, para realizar precisiones respecto a la aplicación del plazo límite para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua y para el reúso de aguas residuales tratadas, ante la autoridad competente.

##### 1.3. Marco Jurídico.

Los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que el citado Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro del ámbito de su competencia, entre otras, en materia de saneamiento, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional; asimismo, tiene entre sus competencias exclusivas, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

##### 1.4. Las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta

Mediante Ley N° 32089, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario

El subnumeral 2.1.24. del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley establece la facultad del Poder Ejecutivo para modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo 1285 —Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental— para realizar precisiones respecto a la aplicación del plazo límite para la presentación del IGA y la autorización de vertimiento, ante la autoridad competente.



## II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

### 2.1. Identificación del problema público

El problema público identificado es el "Deterioro de la calidad ambiental de los cuerpos de agua continentales y marinos", el cual tiene entre sus causas, el vertimiento de efluentes de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas o que no cumplen con los Límites Máximos Permisibles - LMP previstos en la normativa ambiental vigente.

En el marco de dicho problema público a través del Decreto Legislativo N° 1285 y su reglamentación se estableció el proceso de adecuación progresiva, el cual tiene por finalidad el cumplimiento progresivo de los PSS a las normas ambientales y sanitarias vigentes, lo cual considera el cumplimiento de los LMP para efluentes de aguas residuales domésticas y municipales, y su contribución al cumplimiento de los Estándares de Calidad para Agua (ECA Agua); así como el cumplimiento de los valores de calidad para reúso, actividad que permite reducir el vertimiento de las aguas residuales tratadas en los cuerpos de agua.

### 2.2. El análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende modificar.

El Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026 (en adelante PNS), principal instrumento para la implementación de la Política Nacional de Saneamiento, respecto a la eficiencia en el tratamiento de aguas residuales a nivel nacional señala que, en gran porcentaje, no se llega a cumplir con los LMP debido a diversos factores: i) mala elección de la tecnología para un determinado PPS y ámbito geográfico; ii) problemas en el diseño durante la formulación de los proyectos y elaboración de estudios definitivos; y, iii) escaso conocimiento para la operación y mantenimiento.

Las metas anuales de acceso, calidad y sostenibilidad establecidas en el PNS, para el indicador "Aguas residuales domésticas tratadas de manera segura (indicador 6.3.1 a. del ODS 6), en el ámbito urbano /EPS<sup>1</sup> considera una línea base al año 2020 de 65.3%, proyectando alcanzar una meta al 2026 de 73.7%, conforme al detalle del Cuadro N° 1. Es decir que al año 2020 existe una brecha 34.7 % respecto a dicho indicador.

**Cuadro N° 1: Meta anual para el tratamiento de aguas residuales domésticas**

N°	Nombre del indicador	Indicador	Ámbito	Unidad	Línea de base 2020	Meta 2021	Meta 2022	Meta 2023	Meta 2024	Meta 2025	Meta 2026
1.9	Aguas residuales domésticas tratadas de manera segura (indicador 6.3.1.a. del ODS 6)	Proporción de aguas residuales domésticas tratadas de manera segura	Urbano EPS	%	65.3	65.2	66	69.2	73	73.7	73.7

Fuente: Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026.

De otro lado, según la base de datos anual de monitoreo de los efluentes de las PTAR que coordina y administra la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGAA, en el año 2020, de los 170 reportes de monitoreo correspondientes a las Empresas Prestadoras de servicios de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, EPS) y municipalidades, solo el 37.1% de efluentes

<sup>1</sup> Empresa Prestadora de Agua Potable y Saneamiento.



de PTAR cumplieron con los LMP<sup>2</sup>. Es decir que en torno a la eficiencia del tratamiento de aguas residuales existe aún una brecha importante a nivel nacional en términos de calidad.

El proceso de adecuación progresiva de los PSS que se desarrolla en el marco del Decreto Legislativo N° 1285, aborda dicho problema a través de la implementación de mecanismos que impulsan la adecuación o la implementación de las PTARs a cargo de los PSS en los ámbitos urbano y rural.

Al año 2024, se tenían registrados en el Registro Único del Proceso de Adecuación Progresiva (en adelante, RUPAP) a 829 PSS que corresponden a 49 EPS, 585 municipalidades y 197 JASS. Esto representa la adecuación de 2225 vertimientos con un caudal aproximado total de 59.5 m<sup>3</sup>/s de aguas residuales y de 188 reúsos con un caudal registrado de 6.2 m<sup>3</sup>/s, así como la prestación de servicios de saneamiento a una población de 19 315 273 personas.

Lo cual evidencia un avance limitado, respecto del proceso de adecuación.

#### Baja certeza respecto al plazo para la adecuación progresiva

El Decreto Legislativo N° 1285, confiere un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los PSS a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, con la finalidad que se cumplan progresivamente con las normas ambientales y sanitarias vigentes<sup>3</sup>.

Esta norma de adecuación ambiental y sanitaria aplicable al ámbito de saneamiento, dispone que su aplicación alcanza a los PSS y a las diversas entidades de la administración pública que brindan servicios de saneamiento, así como a los diferentes órganos y programas del MVCS.

El artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1285 determina que el proceso de adecuación progresiva está a cargo de la DGAA, y es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el PPS sujeto de adecuación, cumpla con la normativa ambiental y sanitaria vigentes con competencias en la materia.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1285 regula los plazos del proceso de adecuación progresiva, de la siguiente manera:

***“12.1 El proceso de adecuación progresiva culmina en un plazo máximo de nueve (09) años, según corresponda, el cual se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. (Subrayado nuestro)***

***12.2 El plazo para la inscripción en el RUPAP se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.”***



Al respecto, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA señala que: “El Reglamento aprobado mediante el artículo 1 precedente entra en vigencia en el plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial *El Peruano*”; es decir, si el Reglamento se encuentra vigente desde el día 10 de agosto de 2017, el proceso de adecuación progresiva culmina el 10 de agosto de 2026<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026, Primera Edición, julio 2022, p. 93 y 94.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1285

“Artículo 2. Finalidad: El presente Decreto Legislativo tiene la finalidad de simplificar el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los recursos hídricos del país. Asimismo, que los prestadores de servicios de saneamiento cumplan con la normas ambientales y sanitarias vigentes”.

En ese sentido, en el entendimiento del esquema desarrollado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1285 se podría entender que todos los hitos del proceso de adecuación progresiva deben ser implementados hasta el 10 de agosto de 2026: sin embargo, podemos identificar cuestiones que hacen que dicha interpretación del Decreto Legislativo 1285 resulte inaplicable, por razones técnicas y de los procesos administrativos vinculados a la adecuación y obtención del instrumento de gestión ambiental y de la autorización de reúso y/o vertimiento.

Un primer punto, es que el artículo 12 del **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1285**, en los numerales 12.3 y 12.4 dispone lo siguiente:

*"12.3 El plazo para la etapa de formulación del proyecto se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de la inscripción en el RUPAP.*

*12.4 El plazo para la implementación del proyecto y los compromisos ambientales se establecen en el respectivo instrumento de gestión ambiental, según corresponda."*

Es decir, el propio reglamento prevé que la implementación del proyecto y los compromisos ambientales se establecen en el respectivo instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, el considerar como interpretación que el proceso de adecuación progresiva incluye además de la presentación y obtención del IGA, la obtención de la autorización de reúso y/o vertimiento, y además la etapa de implementación de las medidas y compromisos ambientales de adecuación, sería imputar al administrado tiempos que si bien se encuentran definidos dentro de la normativa ambiental, no se encuentran a cargo del administrado; por lo que, una interpretación de la ley no podría asignar la responsabilidad del cumplimiento del tiempo de evaluación de las solicitudes de aprobación de los instrumentos de gestión ambiental o de las autorizaciones de vertimiento y/o reúso al administrado.

En ese sentido, las normas no habrían establecido una fecha cierta para poder presentar el instrumento de gestión ambiental, como si sucede en otros procesos de adecuación sectoriales a cargo de otros Ministerios.

En tal sentido, resulta importante que, durante el período restante, los PSS registrados en el RUPAP gestionen con mayor celeridad, claridad y predictibilidad, la obtención de los instrumentos de gestión ambiental y las autorizaciones de vertimiento y reúso, como hitos relevantes dentro del proceso de adecuación, en el marco de la normativa ambiental vigente.

### **2.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo**

El proceso de adecuación progresiva que se desarrolla en el marco del Decreto Legislativo N° 1285 y que se encuentra a cargo de la DGAA, es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el PSS, sujeto de adecuación, cumpla con la legislación ambiental y sanitaria vigente<sup>5</sup>.

Las metas anuales de acceso, calidad y sostenibilidad establecidas en el PNS, para el indicador "Aguas residuales domésticas tratadas de manera segura (indicador 6.3.1 a. del ODS 6<sup>6</sup>), en el ámbito urbano a cargo de las EPS considera una línea base al año 2020 de 65.3%, proyectando alcanzar una meta al 2026 de 73.7%. Es decir que al año 2020 existe una brecha 34.7 % respecto a dicho indicador.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 145°.- Transcurso del plazo

145.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)

<sup>5</sup> Artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1285 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA

<sup>6</sup> Objetivo de Desarrollo Sostenible 6: Agua limpia y saneamiento



Es por ello, que es necesario impulsar el proceso de adecuación progresiva brindando predictibilidad respecto al plazo para la presentación del instrumento de gestión ambiental y de la autorización de reúso y/o vertimiento.

#### 2.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta.

La presente norma generará el siguiente estado:

1. Los administrados, autoridades y consultoras ambientales cuentan con reglas claras para la obtención de su IGA en el marco del proceso de adecuación progresiva de los PSS.
2. Los ciudadanos reciben servicios de saneamiento de manera más pronta, toda vez que la ejecución de proyectos se acelera.
3. La calidad del agua residual tratada mejora debido a que se reducen los tiempos para la implementación de las inversiones.

### III. IDENTIFICACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN Y EVALUACIÓN DE SUS IMPACTOS

Se analizaron dos opciones de política:

**Alternativa 0:** Escenario base, consiste en no modificar el Decreto Legislativo N° 1285, es decir, mantener el statu quo, y no establecer una precisión respecto al plazo para la presentación del instrumento de gestión ambiental y la autorización de reúso o vertimientos.

De tal forma que, estas actividades no contarán con un marco legal claro y predictivo que les indique el plazo para la presentación del instrumento, la autorización de vertimientos y la implementación de medidas. Esto generará que al término de dicho plazo se pueda interpretar que se deben paralizar, sancionar y penalizar a los titulares de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no hubieran cumplido con: contar con el instrumento de gestión ambiental, contar con la autorización de vertimiento y/o reúso y haber implementado las medidas de adecuación.

**Alternativa 1:** Consiste en la aprobación de la modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1285, que establezca precisiones respecto al plazo para la obtención del instrumento de gestión ambiental.

En este caso, los Titulares deben presentar el instrumento de gestión ambiental antes del 10 de agosto del 2026; siendo que el plazo para la obtención de la autorización de reúso y/o vertimientos y la implementación de medidas se detallan en el instrumento de gestión ambiental.

Bajo este escenario, se introducen las disposiciones necesarias para asegurar el marco legal de la gestión de los impactos ambientales significativos negativos de las actividades en curso y, así, estas se encuentren alineadas con las disposiciones de la normativa ambiental vigente, generando predictibilidad a los Titulares de estas actividades en un marco de desarrollo sostenible. A continuación, se establecen las ventajas de aplicar la Alternativa 1 frente a mantener el escenario base o Alternativa 0.

**Tabla 2.- Alternativas de solución y evaluación de sus impactos**

Alternativa	Tipo de posible ventaja	Ventajas de la Alternativa 1 respecto a:
		Opción O- Statu quo
Alternativa 0	De orden técnico	Predictibilidad de los procedimientos administrativos vinculados a la modificación y adecuación de un



Alternativa	Tipo de posible ventaja	Ventajas de la Alternativa 1 respecto a:
		Opción O- Statu quo
		instrumento de gestión ambiental.
	De orden ambiental	Las actividades en curso se podrán adecuar al marco normativo ambiental, y contarán con medidas para la gestión de sus impactos ambientales negativos significativos y plazos claros
	De orden económico	Se podrán dinamizar las inversiones en el sector, debido a que los proyectos paralizados por falta de un IGA podrán adecuar su actividad la normativa ambiental vigente y concluir su ejecución

Al respecto, se consideró la alternativa 1 como la más adecuada debido a que, si bien las plantas de tratamiento que no cumplen con los límites máximos permisibles y/o transgreden los Estándares de Calidad Ambiental; además que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado podrían estar generando impactos ambientales negativos de carácter significativo, al ser componente principal del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas; su cierre definitivo podría afectar sustancialmente el derecho a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida.

En ese sentido, de acuerdo con las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0018-2001-AI/TC y N° 964-2002-AA/TC del Tribunal Constitucional, el ambiente equilibrado no debe entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada. De manera que, la protección del ambiente comprende al sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida. Por tanto, si bien con la paralización o cierre de una planta de tratamiento de aguas residuales podríamos evitar que se generen impactos ambientales negativos derivados de los vertimientos tratados ineficientemente, debemos tener en cuenta a los impactos ambientales que se podrían generar con su paralización o cierre serían mayores, debido a la generación de vertimiento es crudo que generarían un problema mayor.

#### IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

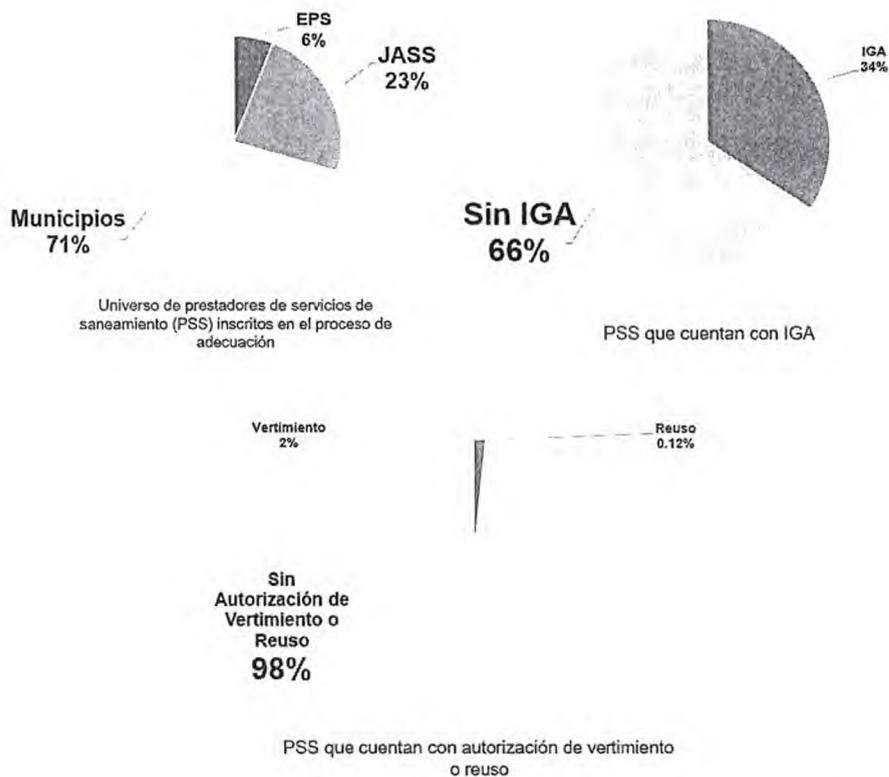
##### 4.1 Análisis de impactos

En esta sección se analiza el impacto que genera la modificación del Decreto Legislativo N° 1285, para ello se evalúan los beneficios y costos de su implementación; así como, los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

Actualmente, el proceso de adecuación progresiva se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1285; sin embargo, debido a los problemas descritos resulta necesario modificar el citado Decreto Legislativo, en el extremo de brindar precisiones respecto al plazo para la presentación del instrumento de gestión ambiental, el plazo para la intervención y medidas, que incluye la obtención de la autorización de reúso y/o vertimiento.

En la actualidad, existen 831 PSS de servicio inscritos en el RUPAP, de los cuales 50 corresponden a EPS, 587 a municipalidades y 194 a JASS. Sin embargo, el número de PSS que cuentan con instrumento de gestión ambiental y/o autorización de vertimientos, es limitado, conforme se muestra en los siguientes gráficos:





Por lo que, el impacto del cambio normativo, que permitirá potenciar el proceso de adecuación progresiva, en términos de predictibilidad, tiene repercusiones a nivel nacional, tanto en los actores directamente involucrados como son los PSS; así como, los usuarios de los servicios y el ambiente, que mejora su calidad al término del proceso.

#### 4.2 Efectos esperados de la propuesta

##### Beneficios esperados:

- Promover la gestión ambiental en el marco del desarrollo sostenible.
- Fomentar el marco legal para la gestión de los impactos negativos significativos de actividades en curso sin Certificación Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado o la aprobación de la modificación del instrumento correspondiente.
- Otorgar condiciones que garanticen predictibilidad a los Titulares de las actividades en curso para la adecuación ambiental y el mejoramiento de la calidad del servicio público de saneamiento

##### Costos esperados:

La presente norma no genera costos adicionales al Estado, debido a que estos ya se encuentran previstos en el presupuesto de la Autoridad Competente, en atención a sus funciones de evaluación ambiental, bajo su respectivo ámbito de competencia.

En tal sentido, de acuerdo a la evaluación de costo - beneficio realizada, se considera que la presente norma tendrá un impacto positivo en el desarrollo de los proyectos y actividades bajo el ámbito de competencia del MVCS, debido a que brinda un marco legal que garantiza la adecuación ambiental de aquellos proyectos que no cuentan con Certificación Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.



## V. JUSTIFICACIÓN DETALLADA DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La presente modificatoria del Decreto Legislativo N° 1285 prevé dinamizar los procesos de evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental del proceso de adecuación progresiva de los PSS, brindando predictibilidad respecto del plazo para la presentación del instrumento de gestión ambiental y de la autorización de vertimientos y/o reúso, así como sobre la aplicación de las medidas.

**Precisión respecto al plazo para la presentación del instrumento de gestión ambiental como parte del proceso de adecuación, la autorización de reúso y/o vertimiento, y la implementación de intervenciones y medidas**

Como se ha venido desarrollando, resulta necesario brindar claridad respecto del plazo o fecha cierta para la presentación del instrumento de gestión ambiental, la autorización de vertimientos y la implementación de medidas de adecuación.

En el siguiente cuadro, se muestra las acciones a cargo del administrado y la administración, respecto de los cuales se tendrá como objetivo analizar cuál es la forma en que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285 requiere ser precisado.

Proceso y/o acción	Administrado	Administración
Instrumento de gestión ambiental	Solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental y responder las observaciones que se planteen hasta su conclusión	Evaluar y de corresponder aprobar el instrumento de gestión ambiental
Autorización de reúso y/o vertimiento	Solicitar la autorización de reúso y/o vertimientos y responder las observaciones que se planten hasta su conclusión, una vez obtenido el instrumento de gestión ambiental	Evaluar y de corresponder otorgar la autorización de reúso y/o vertimiento
Medidas de adecuación y compromisos ambientales	Implementar las medidas de adecuación conforme lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental	Realizar la supervisión y fiscalización de los compromisos ambientales

De lo señalado se observa, que salvo, la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental, el resto de acciones o: a) están sujetas a los plazos de la administración, o b) requieren previa aprobación del instrumento de gestión ambiental.

Es decir, la interpretación más favorable respecto del artículo 4 del Decreto Legislativo 1285 permite definir que dicho plazo corresponde al plazo previsto para que el administrado pueda presentar instrumento de gestión ambiental; es decir, hasta el 10 de agosto de 2026); sin perjuicio de ello, sobre el plazo de implementación de las medidas de adecuación previstas en el IGAPAP, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1285**: *“El plazo de implementación del IGAPAP puede variar en función a las medidas a adoptar, pero en ningún caso supera el plazo de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su aprobación. Dicho plazo puede prorrogarse por dos (02) años adicionales, por razones justificadas. La solicitud de extensión de plazo se presenta dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de vencimiento establecida en la Resolución que aprueba el IGAPAP”.*

Por lo mencionado, se plantea modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo 1285



precisando que el plazo de nueve (09) años es para la presentación del instrumento de gestión ambiental, el cual culmina el 10 de agosto del 2026.

Asimismo, se precisa que el plazo máximo para la implementación de las intervenciones y medidas que permitan la adecuación progresiva de los PSS a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establece en el Reglamento al que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285. Es preciso indicar que dicho plazo (el de la implementación de intervenciones y medidas) incluye también el plazo para solicitar la autorización de reúso y/o vertimientos ante la autoridad competente, el cual se especifica dentro del instrumento de gestión ambiental. Cuando la norma señala intervenciones se trata de aquellas obras, modificaciones u otras que requiera la planta para lograr alcanzar los estándares ambientales aplicables; mientras que las medidas son aquellas, medidas de manejo ambiental que permiten mitigar, corregir o manejar los impactos que se hubieran generado o continúen generando como resultado de la operación de la planta sin contar con un instrumento de gestión ambiental, constituyéndose ambos en compromisos de adecuación.

En este punto, conviene precisar que si bien la norma original, el Decreto Legislativo N° 1285, consideraba la regulación y/o adecuación respecto de la autorización de vertimientos, las disposiciones actuales de la Ley de Recursos Hídricos y sus normas complementarias y conexas, establece a la autorización de reúso, como una opción equivalente y alternativa al vertimiento; siendo que la primera resulta ser más beneficiosa para la comunidad y el ambiente, toda vez que permite reaprovechar los efluentes en nuevas actividades económicas como lo prevén los principios incorporados a la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, a través del Decreto Legislativo N° 1620. Por lo que, se precisa que la adecuación incluye además de la obtención de la autorización de vertimientos, la de reúso.

Asimismo, se precisa que el proceso de adecuación progresiva, no culmina el 10 de agosto del 2026; sino que dicho proceso incluye además el plazo máximo para la implementación de la intervención y medidas que permitan la adecuación progresiva de los PSS. Es decir, se debe entender que un PSS que se acogió al proceso de adecuación progresiva, presentó su instrumento de gestión ambiental y está al pendiente de la aprobación del mismo, se encuentra aún comprendido dentro del proceso de adecuación progresiva y también se beneficia del mismo; esto es replicable también para aquel PSS que tiene su instrumento de gestión ambiental aprobado, cuenta con un cronograma para la implementación de intervenciones y medidas en plazos concretos; por lo que, durante dicho plazo se mantiene en el proceso de adecuación progresiva y las sanciones y penalizaciones se aplican conforme a lo establecido en dichos plazos; toda vez que se sigue beneficiando del proceso, conforme lo señala la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1285.

En ese sentido, de la lectura de lo propuesto, tenemos lo siguiente como resumen de los plazos aplicables a los PSS inmersos en el proceso de adecuación progresiva:

Plazo para:	En caso de quienes presentan el instrumento de gestión ambiental que se regula en el Reglamento de Decreto Legislativo 1285	En caso de quienes presentan la Ficha Técnica Ambiental en atención a la significancia de la intervención conforme las regulaciones del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento
La solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental	Hasta el 10 de agosto del 2026	Hasta el 10 de agosto del 2026
La aprobación del	A cargo de la Autoridad	No requiere aprobación



<b>Plazo para:</b>	<b>En caso de quienes presentan el instrumento de gestión ambiental que se regula en el Reglamento de Decreto Legislativo 1285</b>	<b>En caso de quienes presentan la Ficha Técnica Ambiental en atención a la significancia de la intervención conforme las regulaciones del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento</b>
instrumento de gestión ambiental	Competente, según los plazos previstos en las normas	
Implementación de medidas	Conforme se indique en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Máximo 05 años y prorrogable 02 años más, conforme lo indica el actual reglamento, en atención a la naturaleza y características de la infraestructura.	Conforme se indique en el instrumento de gestión ambiental presentado Máximo 05 años y prorrogable 02 años más, conforme lo indica el actual reglamento, en atención a la naturaleza y características de la infraestructura.
La solicitud de autorización de reuso y/o vertimiento de aguas residuales tratadas	No aplicable en caso se solicite de manera conjunta con la solicitud de aprobación del IGA, o  Conforme se indique en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Conforme se indique en el instrumento de gestión ambiental presentado

Fuente: Elaboración propia

Por otra parte, la modificación propuesta atiende la aplicación del plazo para las asociaciones público privadas. En ese sentido, en la actualidad se cuenta con al menos diez (10) proyectos bajo la modalidad de asociaciones público privadas (PTAR Puerto Maldonado; PTAR Huancayo; PTAR Chincha; PTAR Cajamarca; PTAR Tarapoto; PTAR Trujillo; PTAR Cañete; PTAR Lambayeque; PTAR Huacho, PTAR Huaraz, entre otros) que forman parte de la cartera de proyectos de ProInversión, cuya gestión se encuentran en fase de formulación, de promoción, con contrato suscrito o por suscribirlo; siendo que, en efecto, estas inversiones reemplazan y constituyen una solución a los vertimientos que actualmente realizan los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento; por lo que, se incorporan al proceso de adecuación progresiva, conforme lo señala la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1285 y gozan de los beneficios de dicho proceso.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la naturaleza de la infraestructura de estos proyectos es diferente a la de las que ejecutan con mejoras sobre la infraestructura preexistente de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento; en el primer caso se tratan de soluciones integrales que en términos de tiempo, esfuerzo, inversión y obras, que se podrían entender como proyectos nuevos; mientras que las intervenciones que implementan los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento inscritos en el RUPAP, suelen realizarse directamente sobre la infraestructura existente.

Por ejemplo, en el caso de la asociación público privada de PTAR Chincha, el proyecto contenido en la iniciativa privada cofinanciada, en la modalidad de concesión por un plazo de 23 años, plantea optimizar el sistema final de recolección de aguas servidas redirigiendo el caudal hacia 2 nuevas PTAR. Tiene por objetivo principal incrementar el



tratamiento adecuado de aguas residuales en el ámbito de actuación de la Empresa Prestadora de Servicios, en la provincia de Chincha, mejorando la calidad de vida de las familias que habitan en la zona de actuación.

Actualmente los servicios de alcantarillado sanitario, así como de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Chincha los provee la EPS SEMAPACH a través de seis (6) plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) con tecnología de lagunas de estabilización, pero estas PTAR estarían operando con sobrecargas hidráulicas, imposibilitando el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP).

A través del proyecto de asociación público privada PTAR Chincha se ampliará y mejorará el sistema de recolección final y del servicio de tratamiento de las aguas residuales producidas por los siete distritos de la provincia de Chincha, redirigiendo el caudal hacia dos (2) nuevas plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR El Pedregal y PTAR Alto Larán) con capacidad y tecnología adecuadas que permitirán un servicio con estándares de calidad durante los 23 años de concesión previsto.

Por lo que, la aplicación del plazo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1285 para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo, que se modifica con el presente Decreto Legislativo, para el caso de las asociaciones público privadas, considerando la naturaleza y magnitud de su intervención y en atención a lo previsto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, debe ser precisado, señalando que, el mismo se establece como parte del contrato, lo cual brinda predictibilidad y seguridad jurídica a estas inversiones, además de responder a su naturaleza técnica atendiendo a las fases que deben desarrollarse en aplicación del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento. Cuando no hubiera sido establecido en el contrato se considerará el plazo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1285 modificado, salvo adenda. El plazo para la implementación de la intervención y las medidas que permitan la adecuación se establece como parte del instrumento de gestión ambiental correctivo, conforme se regula de manera transversal.

Es preciso mencionar que esta disposición no vulnera el principio de responsabilidad ambiental previsto en la Ley General del Ambiente; toda vez que, en principio, para todas las PTAR el plazo para la presentación del instrumento de gestión ambiental es el mismo y se encuentra a cargo de los actuales prestadores de servicios de agua potable y saneamiento; y solo en caso, a través de los mecanismos previstos en la normativa aplicable, se plantee la solución de los vertimientos a través de un proyecto de inversión bajo la modalidad de asociaciones público privadas, operará un plazo distinto y proporcional a la naturaleza de la intervención propuesta.

#### **Disposición complementaria final**

Teniendo en cuenta los cambios incorporados, se establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el plazo máximo de ochenta (80) días hábiles modifica el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, con la finalidad de adecuarlo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo; considerando precisiones a las etapas y al tipo de instrumento en atención al nivel de significancia de la intervención, entre otros aspectos requeridos.

Esto resulta pertinente toda vez que el esquema actual al realizar precisiones en el plazo, requiere que se brinde claridad sobre las etapas del proceso de adecuación progresiva; así como también respecto a los instrumentos de gestión ambiental aplicables, incluyendo los casos de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en operación, no nuevas, cuyos principales impactos, se produjeron durante su construcción y es justamente su correcta operación, lo que permitirá evitar los impactos de los



vertimientos en la actualidad. Es por ello, que las intervenciones o soluciones que se planten dentro de la misma planta, al tratarse de mejoras tecnológicas, optimización de procesos, todos ellos dentro de la misma planta ya existente, se esperan como no significativos; siendo que, por su naturaleza descrita previamente, no se hace necesario contar con un instrumento de gestión ambiental sujeto a evaluación; sino con uno simplificado que permita alcanzar el estándar de funcionamiento de la planta.

Además, se requiere precisar otras disposiciones del actual reglamento, que potenciarán el proceso de adecuación progresiva lo que permitirá que se pueda alcanzar el plazo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285 que se modifica.

### **Disposición complementaria transitoria**

Asimismo, se establece la única disposición complementaria transitoria respecto de los procedimientos iniciados e inversiones en curso.

En ese sentido, se precisa que las solicitudes de aprobación de instrumentos de gestión ambiental y/o prórrogas presentadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, son resueltas conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, salvo las nuevas condiciones (las que sé que forman parte del presente Decreto Legislativo) les sean más favorables.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE**

Mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se aprobó el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, el cual tiene como objeto desarrollar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria; así como, establecer los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y de otros instrumentos que aseguren la idoneidad y la calidad del contenido de las intervenciones regulatorias, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de Simplificación Administrativa, y Perfecciona el Marco Institucional y los Instrumentos que rigen el Proceso de Mejora de Calidad Regulatoria.

Al respecto, en el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada norma se establece que, la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, AIR Ex Ante) previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Sin embargo, en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 de la referida norma, se establece que está fuera del alcance del AIR Ex Ante otras materias o proyectos regulatorios que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, comunica como resultado de la revisión del presente Decreto legislativo, que: ***“Declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, por lo tanto, no se***



**requiere presentar expediente AIR Ex Ante por parte de la entidad. De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no regula el desarrollo de procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación”.**

Por consiguiente, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por la materia que comprende, no generando variación en los costos para el cumplimiento de la normativa, ni origina nuevas obligaciones para los titulares de proyectos bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Al respecto, en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

En virtud a ello, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional; el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario.

Es así que, en el subnumeral 2.1.24. del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, se establece la facultad del Poder Ejecutivo para modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, para realizar precisiones respecto a la aplicación del plazo límite para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y la autorización de vertimiento, ante la autoridad competente.

De lo expuesto, en el artículo 4 de la propuesta normativa se establece lo siguiente:

### **“Artículo 4. Adecuación progresiva de los vertimientos del sector saneamiento**

- 4.1 Establecer un plazo no mayor de nueve (09) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental, el cual culmina el 10 de agosto de 2026. Posterior a ello, el proceso de adecuación progresiva considera el plazo máximo para la implementación de la intervención y medidas que permitan la mencionada adecuación de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual se establece en el Reglamento al que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.**
- 4.2 El plazo máximo para la implementación de la intervención y medidas es proporcional al tamaño y complejidad de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento. El tamaño y los criterios de complejidad se determinan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente.**



4.3 El instrumento de gestión ambiental de adecuación y el plazo de adecuación para cada una de las etapas para el cumplimiento de Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establece en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, en función a los diferentes niveles y ámbitos de cobertura de los prestadores de servicios de **agua potable y saneamiento**, así como, la complejidad en cada uno de estos servicios.

Como puede observarse la propuesta normativa es concordante con la delegación de facultades otorgada por el Congreso al Poder Ejecutivo, para modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, a efectos de realizar precisiones respecto a la aplicación del plazo límite para la presentación del IGA y la autorización de vertimiento, ante la autoridad competente.

Por tanto, la propuesta normativa se sustenta en la constitucionalidad y legalidad para su aprobación, generando así de esta manera predictibilidad respecto del plazo para la presentación del IGA, para la autorización de reuso y vertimiento, y para la implementación de medidas.

Por otro lado, es preciso señalar que la propuesta normativa, guarda coherencia con el marco regulatorio de otros sectores, respecto al plazo de presentación de los instrumentos de gestión ambiental de adecuación en los cuales se establece una fecha cierta para ello.

A su vez, la propuesta normativa no tiene un impacto negativo respecto a tratados internacionales ratificados por el Perú, muy por el contrario, la propuesta tiene por finalidad el cumplimiento por parte de los PSS de las normas ambientales y sanitarias vigentes.

En la siguiente tabla se realiza la comparación entre la actual redacción del artículo 4 del Decreto Legislativo 1285 y la presente norma modificatoria:

<b>Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.</b>	
<b>Redacción actual</b>	<b>Propuesta de incorporación y modificación</b>
<p><b>Artículo 4. Adecuación progresiva de los vertimientos del sector saneamiento</b></p> <p>4.1 Establécese un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los PSS a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.</p> <p>4.2 El plazo de adecuación progresiva es proporcional al tamaño y complejidad de los PSS. El tamaño y los criterios de complejidad se determinan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente.</p> <p>4.3 El instrumento de gestión ambiental de adecuación y el plazo de adecuación para cada una de las etapas para el cumplimiento de Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establece en el Reglamento del presente Decreto</p>	<p><b>Artículo 4. Adecuación progresiva de los vertimientos del sector saneamiento</b></p> <p>4.1 Establecer un plazo no mayor de nueve (09) años <b>para la presentación del instrumento de gestión ambiental, el cual culmina el 10 de agosto de 2026. Posterior a ello, el proceso de adecuación progresiva considera el plazo máximo para la implementación de la intervención y medidas que permitan</b> la mencionada adecuación de los prestadores de servicios de <b>agua potable y saneamiento</b> a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, <b>el cual se establece en el Reglamento al que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.</b></p> <p>4.2 El <b>plazo máximo para la implementación de la intervención y</b></p>



**Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.**

Redacción actual	Propuesta de incorporación y modificación
<p>Legislativo, con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, en función a los diferentes niveles y ámbitos de cobertura de los PSS, así como, la complejidad en cada uno de estos servicios.</p>	<p><b>medidas</b> es proporcional al tamaño y complejidad de los prestadores de servicios <b>de agua potable y saneamiento</b>. El tamaño y los criterios de complejidad se determinan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente.</p> <p>4.3 El instrumento de gestión ambiental de adecuación y el plazo de adecuación para cada una de las etapas para el cumplimiento de Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establece en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, en función a los diferentes niveles y ámbitos de cobertura de los prestadores de servicios de <b>agua potable y saneamiento</b>, así como, la complejidad en cada uno de estos servicios.</p> <p>4.4 El plazo para la presentación de la solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas y/o vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos de agua, según corresponda, será dentro del plazo de implementación de la intervención y medidas de adecuación, previsto en el cronograma que forma parte del instrumento de gestión ambiental.</p> <p>4.5. Tratándose de proyectos de asociación pública privada que se encuentren en proceso de promoción o cuenten con contrato suscrito al 10 de agosto de 2026, el plazo para la presentación del instrumento de gestión es dispuesto en el contrato respectivo, de corresponder; sin que le sea aplicable el plazo al que se refiere el numeral 4.1</p>



ANEXO I									
RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE APLICABLES									POR
TIPO DE EDIFICACIÓN									
Requisito técnico para edificaciones de acuerdo con el Código Técnico de Construcción Sostenible	Salud	Industria	Recreación y deportes	Transporte y comunicaciones	Oficina	Servicios comunales	Educación	Comercio	Hospedaje
<b>CAPÍTULO I. EFICIENCIA ENERGÉTICA</b>									
Artículo 5.- Transmitancia de envolvente térmica	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Artículo 6.- Reflectancia de la envolvente térmica	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Artículo 7.- Iluminación natural por vanos	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Artículo 8.- Lámparas y luminarias LED	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Artículo 9.- Sensores de movimiento	B	A	A	A	A	A	A	A	A
Artículo 10.- Ventilación natural por aberturas en vanos	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Artículo 11.- Sistema de aire acondicionado	B	B	B	B	B	B	B	B	B
Artículo 12.- Calderas	B	B	B	B	B	B	B	B	B
Artículo 13.- Ascensores	B	B	B	B	B	B	B	B	B
Artículo 14.- Equipos para impulsión de agua	B	B	B	B	B	B	B	B	B
Artículo 15.- Instalaciones de gas natural	C	C	C	C	C	C	C	C	C
<b>CAPÍTULO II. EFICIENCIA HÍDRICA</b>									
Artículo 16.- Griferías y aparatos sanitarios	A	A	A	A	A	A	A	A	A
a) Grifería de ducha	A	A	A	A	A	A	A	A	A
b) Grifería de baño (público o privado)	A	A	A	A	A	A	A	A	A
c) Grifería de cocina	B	B	B	B	B	B	B	B	B
d) Inodoros	A	A	A	A	A	A	A	A	A
e) Urinarios	B	B	B	B	B	B	B	B	B
Artículo 17.- Sistema de riego tecnificado	A	A	A	A	A	A	A	A	A
<b>CAPÍTULO III. CALIDAD AMBIENTAL INTERIOR</b>									
Artículo 18.- Especies vegetales de áreas verdes	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Artículo 19.- Composición del área verde	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Artículo 20.- Mantenimiento de áreas verdes	A	A	A	A	A	A	A	A	A
<b>CAPÍTULO IV. MANEJO DE RESIDUOS EN EDIFICACIONES</b>									
Artículo 22.- Aprovechamiento, valorización y/o disposición final de los residuos sólidos de la construcción y demolición, provenientes de edificaciones	A	A	A	A	A	A	A	A	A
<b>CAPÍTULO V. MATERIALES Y PRODUCTOS DE LA CONSTRUCCIÓN</b>									
Artículo 23.- Ecomateriales	A	A	A	A	A	A	A	A	A
<b>CAPÍTULO VI. INFRAESTRUCTURA PARA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE EN EDIFICACIONES</b>									
Artículo 24.- Estacionamientos para bicicletas y otros vehículos de movilidad personal	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Artículo 25.- Ambientes para ciclistas	A	A	A	A	A	A	A	A	A

**Leyenda**

A = Requisito obligatorio

B = Requisitos aplicables en caso lo incluya la edificación por requerimiento del proyectista o lo establezca una normativa o procedimiento

C = Requisito aplicable en caso de factibilidad de gas natural

Nota: El Fondo Mivivienda S.A. aplica los propios requisitos incluidos en su procedimiento de Certificación



de edificaciones y habilitaciones, siguiendo procesos constructivos convencionales;

Que, el Perú cuenta con una creciente brecha de vivienda formal y adecuada, de equipamiento urbano e infraestructura, la misma que puede ser atendida favorablemente con el uso de tecnologías no convencionales, sin disminuir las condiciones de seguridad; por lo que corresponde otorgar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales;

Que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria – CMCR, mediante correo electrónico de fecha de 15 de agosto de 2024, declaró la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del presente Decreto Legislativo, en virtud de la excepción establecida en el numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, debido a que esta propuesta está referida a disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 2.1.25. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
 Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
 ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 30156, LEY DE  
 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO  
 DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de otorgar a este sector la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

Incorporar el numeral 7 en el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo al siguiente texto:

**"Artículo 8.- Funciones generales**

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cumple las siguientes funciones generales:

(...)

**7. Establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales."**

**Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto

institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**Artículo 5.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
 FINAL**

**ÚNICA.- Aprobación de normativa reglamentaria y/o complementaria**

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como órgano rector en materia de construcción, dicta la normativa reglamentaria y/o complementaria respecto a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
 Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
 Presidente del Consejo de Ministros

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO  
 Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2324653-7

**DECRETO LEGISLATIVO  
 N° 1651**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.24. del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley establece la facultad del Poder Ejecutivo para modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, para realizar precisiones respecto a la aplicación del plazo límite para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y la autorización de vertimiento, ante la autoridad competente;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos

de gestión ambiental, señala un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, estando próximo a cumplirse el referido plazo, resulta necesario brindar claridad sobre el plazo para la presentación del instrumento de gestión ambiental y el plazo para el cronograma de implementación de la intervención y medidas que permitan la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento con el objetivo de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente adecuación;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por la materia que comprende, no generando variación en los costos para el cumplimiento de la normativa, ni origina nuevas obligaciones para los titulares de proyectos bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral el 2.1.24. del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1285, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY N° 29338, LEY  
DE RECURSOS HÍDRICOS Y ESTABLECE  
DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN  
PROGRESIVA A LA AUTORIZACIÓN DE  
VERTIMIENTOS Y A LOS INSTRUMENTOS DE  
GESTIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, para realizar precisiones respecto a la aplicación del plazo límite para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua y para el reúso de aguas residuales tratadas, ante la autoridad competente.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Se sujetan a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, los siguientes actores:

- Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, inscritos en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).
- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- El Ministerio del Ambiente
- La Autoridad Nacional del Agua.
- Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental**

Modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, en los términos siguientes:

**“Artículo 4. Adecuación progresiva de los vertimientos del sector saneamiento**

*4.1 Establecer un plazo no mayor de nueve (09) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental, el cual culmina el 10 de agosto de 2026. Posterior a ello, el proceso de adecuación progresiva considera el plazo máximo para la implementación de la intervención y medidas que permitan la mencionada adecuación de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual se establece en el Reglamento al que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.*

*4.2 El plazo máximo para la implementación de la intervención y medidas es proporcional al tamaño y complejidad de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento. El tamaño y los criterios de complejidad se determinan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente.*

*4.3 El instrumento de gestión ambiental de adecuación y el plazo de adecuación para cada una de las etapas para el cumplimiento de Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establece en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, en función a los diferentes niveles y ámbitos de cobertura de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, así como, la complejidad en cada uno de estos servicios.*

*4.4 El plazo para la presentación de la solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas y/o vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos de agua, según corresponda, será dentro del plazo de implementación de la intervención y medidas de adecuación, previsto en el cronograma que forma parte del instrumento de gestión ambiental.*

*4.5. Tratándose de proyectos de asociación pública privada que se encuentren en proceso de promoción o cuenten con contrato suscrito al 10 de agosto de 2026, el plazo para la presentación del instrumento de gestión es dispuesto en el contrato respectivo, de corresponder; sin que le sea aplicable el plazo al que se refiere el numeral 4.1.”*

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.-** Modificación del Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo máximo de ochenta (80) días hábiles, propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la



adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, con la finalidad de adecuarlo a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

##### ÚNICA.- Procedimientos iniciados

Las solicitudes de aprobación de instrumentos de gestión ambiental y/o prórrogas presentadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, son resueltas conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, salvo las nuevas les sean más favorables.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2324653-8

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1652

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos;

Que, el subnumeral 2.1.12. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a modificar los artículos 8, 9, 14, 15 y 18 de la Ley 28749, Ley general de electrificación rural, y artículos conexos para acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar la Ley N° 28749, Ley general de electrificación rural, con el objeto de acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural;

Que, de acuerdo al inciso 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante, toda vez que no genera o implica variaciones de costo para su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil; así como tampoco limita el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de sus actividades económicas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.12

del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 28749, Ley general de electrificación rural, mediante la adecuación de los requisitos exigidos por la normativa ambiental a la magnitud de los impactos ambientales, que se prevén con la ejecución de proyectos calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER); así como, establecer las disposiciones normativas relacionadas al fomento de los usos productivos de la electricidad; la administración de los recursos destinados a la promoción de la inversión privada y a la subsanación de observaciones en obras de infraestructura; el reconocimiento de costos de los Sistemas Eléctricos Rurales y la adecuación de parámetros del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) aplicables a los sistemas no convencionales rurales; así como la transferencia de obras de electrificación rural.

#### Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural a efectos de contribuir con la reducción de la brecha en el acceso al servicio público de electricidad en el país.

#### Artículo 3.- Modificación de los artículos 8, 9, de los numerales 14.2 y 14.3 del artículo 14, numerales 15.1, 15.2 y 15.4 del artículo 15 y numerales 18.1, 18.2 y 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 28749, Ley general de electrificación rural

Modificar los artículos 8, 9, los numerales 14.2 y 14.3 del artículo 14, numerales 15.1, 15.2 y 15.4 del artículo 15 y numerales 18.1, 18.2 y 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 28749, Ley general de electrificación rural, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

#### "Artículo 8.- Uso productivo de la electricidad

**8.1. Los recursos para la electrificación rural, establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, son destinados a la educación y capacitación de consumidores en zonas rurales, así como al desarrollo de proyectos y programas de inversión e implementación de usos productivos de la electrificación y la energía renovable bajos en carbono que promuevan la eficiencia energética, conforme a lo que señala el Reglamento.**

**8.2. Anualmente el Ministerio de Energía y Minas dentro de la programación presupuestal del año siguiente, establece la asignación de recursos que son destinados a usos productivos. El monto de los recursos se sustenta con los proyectos y programas previamente aprobados por la Dirección General de Electrificación Rural y con la conformidad del Titular del sector.**

#### Artículo 9.- Destino y administración de los recursos

**9.1. Los recursos a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, son transferidos al Ministerio de Energía y Minas y su administración es efectuada por la Dirección General de Electrificación Rural, incluyendo los recursos destinados a la promoción de la inversión privada en el desarrollo de los Sistemas Eléctricos Rurales**